



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 854

Bogotá, D. C., martes, 21 de julio de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) y se dictan otras disposiciones para regular la responsabilidad y la mitigación del riesgo en la práctica del deporte profesional.

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2026

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia. Radicación Proyecto de Ley

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 581 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) y se dictan otras disposiciones para regular la responsabilidad y la mitigación del riesgo en la práctica del deporte profesional.*

Cordialmente,

Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico – PDA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) y se dictan otras disposiciones para regular la responsabilidad y la mitigación del riesgo en la práctica del deporte profesional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto delimitar la responsabilidad penal aplicable a las lesiones personales que ocurran en el desarrollo de actividades deportivas, profesionales o aficionadas, cuando las conductas de los partícipes desborden los reglamentos oficiales y configuren dolo o culpa; así como establecer mecanismos obligatorios de aseguramiento para la protección de la integridad de los deportistas profesionales.

Artículo 2º. Adiciónese el **artículo 121A** a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), el cual quedará así:

Artículo 121A. Lesiones en la práctica deportiva. El que en el desarrollo de una actividad deportiva oficialmente reconocida, cause a otro una de las lesiones previstas en este capítulo, incurrirá en las penas respectivamente señaladas para cada una de ellas, siempre que la conducta se realice con infracción ostensible, grave y desproporcionada de los reglamentos técnicos o de juego aplicables.

Si la conducta se comete de forma culposa, por imprudencia, temeridad, impericia o negligencia grave en la disputa propia del juego, la pena se reducirá de una tercera parte a la mitad.

Si la conducta se comete de forma dolosa, demostrando la intención deliberada de causar daño al oponente aprovechando la coyuntura del juego, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, sin superar el máximo legal previsto para el respectivo resultado.

Parágrafo 1°. Las sanciones penales previstas en este artículo se aplicarán de manera independiente y sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario, administrativo o de la responsabilidad civil a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Este delito conservará la naturaleza de querrelable cuando el resultado de la lesión así lo contemple en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: (...)

2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
- 2.1. Se exceptúan los casos de deportes de contacto o riesgo recíproco, donde el consentimiento y la asunción del riesgo por parte de los practicantes operarán como causal de exclusión de responsabilidad únicamente cuando la acción se hubiere producido con estricta observancia de los reglamentos, estatutos y el principio de confianza del respectivo juego. No operará esta causal cuando medie fuerza excesiva, o cuando se acredite negligencia o imprudencia grave que desborde el riesgo permitido de la disciplina.

Artículo 4°. *Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil para Deportistas Profesionales.* Todo club deportivo o entidad que contrate deportistas profesionales en disciplinas de contacto e interacción recíproca, en especial el fútbol profesional en sus distintas categorías, estará obligado a suscribir y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros.

Este seguro tendrá como objeto garantizar la indemnización efectiva de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y de rehabilitación, así como las indemnizaciones por incapacidad temporal o permanente que sufra un deportista como consecuencia de la conducta culposa o dolosa de otro competidor en desarrollo de la actividad deportiva.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y la Superintendencia Financiera de Colombia, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas, los montos mínimos

de cobertura de las pólizas y los mecanismos de control del Seguro Obligatorio de que trata este artículo, tomando como referente los esquemas de aseguramiento vigentes para otras actividades profesionales de alto riesgo en el territorio nacional.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico – PDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte profesional y aficionado en Colombia ha dejado de ser una simple actividad de recreación para convertirse en una industria de alto rendimiento, un fenómeno de masas y un escenario donde la integridad física de los atletas se expone a riesgos de naturaleza excepcional. En disciplinas de contacto e interacción recíproca -como el fútbol, el boxeo, el baloncesto o el patinaje-, los deportistas asumen que el juego comporta un margen de contingencia física. Sin embargo, en los últimos años el país ha sido testigo de conductas en el terreno de juego que desbordan por completo el espíritu deportivo; así, las agresiones desproporcionadas, fracturas causadas por temeridad flagrante y actos de violencia han utilizado la dinámica del juego como coartada para infligir daño deliberado.

Esta realidad ha puesto al descubierto un profundo vacío legal en el ordenamiento jurídico colombiano. Actualmente, el Código Penal (Ley 599 de 2000) no cuenta con una regulación expresa para las lesiones ocurridas en el ámbito deportivo. En este sentido, la ausencia de una norma penal en blanco o de un tipo penal específico, la judicatura se ve obligada a resolver estos casos complejos bajo las reglas generales del “riesgo permitido” y la “asunción del riesgo” (Artículo 32, numeral 2). Esta ambigüedad normativa genera inseguridad jurídica, por cuanto, por un lado, deja a criterio subjetivo de los jueces determinar cuándo una patada o un golpe deja de ser una infracción reglamentaria para convertirse en un delito; por el otro, desprotege a las víctimas de agresiones intencionales y, simultáneamente, genera el riesgo de criminalizar accidentes fortuitos propios del ímpetu del juego.

A este vacío penal se suma una desprotección económica y social alarmante. La carrera de un atleta profesional es corta y de alta fragilidad; una lesión catastrófica no solo interrumpe su actividad, sino que puede destruir de manera inmediata su mínimo vital y su futuro laboral; en especial, en las ligas intermedias entre el deporte amateur y el profesional

en dónde los ánimos competitivos suelen generar acciones de juego riesgosas. Es en este contexto donde se expone que el sistema actual carece de un mecanismo obligatorio de aseguramiento indexado al riesgo específico de la práctica deportiva profesional, dejando la salud y la reparación de los deportistas a merced de litigios civiles extensos o de la capacidad económica variable de cada club.

Por consiguiente, la necesidad de esta propuesta legislativa es imperativa e inaplazable. El alcance de este proyecto de ley pretende introducir un criterio de tipicidad estricto (Artículo 121A) que delimita la responsabilidad penal basándose en la “infracción ostensible, grave y desproporcionada” de los reglamentos, sancionando con severidad el dolo y atenuando la culpa en la disputa del juego; segundo, crea el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil para garantizar que todo club profesional responda patrimonialmente por la atención médica, rehabilitación e indemnización de sus atletas.

Con esta reforma, el Congreso de la República no busca judicializar el deporte ni restarle la intensidad que lo hace apasionante; por el contrario, busca salvaguardar el principio de confianza, dotar de herramientas claras a la justicia, y ofrecer una red de seguridad económica indispensable para quienes hacen del deporte su profesión y un orgullo para la Nación.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental subsanar la ambigüedad normativa actual y establecer un marco jurídico integral que regule tanto la responsabilidad penal por las lesiones personales ocurridas en la práctica deportiva, como la mitigación del riesgo económico y social derivado de estas, a través de un régimen obligatorio de aseguramiento para los deportistas profesionales.

1.1. Delimitación del objeto del proyecto.

Este objeto se materializa a través de dos ejes de intervención legislativa, claramente diferenciados pero complementarios:

En primera medida, busca fijar una frontera clara, previsible y justa entre el riesgo inherente a la competencia deportiva y la conducta punitiva. El proyecto tiene por objeto tipificar de manera autónoma las lesiones en la práctica deportiva (cuando estas impliquen una violación flagrante y desproporcionada de los reglamentos oficiales), distinguiendo con precisión técnica las consecuencias jurídicas cuando la acción responda a la culpa grave (imprudencia, temeridad o impericia en la disputa del juego) o al dolo (intención deliberada de causar daño utilizando el escenario deportivo como cobertura). Con esto se dota a los operadores judiciales de un criterio unificado, evitando la impunidad de las agresiones violentas y protegiendo, al mismo tiempo, el ímpetu legítimo del deporte frente a una eventual judicialización excesiva.

Conjuntamente, tiene por objeto establecer el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil para Deportistas Profesionales. Ante la alta vulnerabilidad

laboral de los atletas en disciplinas de contacto, este instrumento legal impone a los clubes e instituciones contratantes la obligación de mantener vigentes pólizas de cobertura integral. El fin primordial es garantizar la indemnización efectiva, oportuna y digna de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen tanto a sus propios deportistas como a terceros, cubriendo desde los gastos médicos y de rehabilitación especializada hasta las compensaciones por incapacidad temporal o permanente.

En suma, el objeto de esta iniciativa es equilibrar la balanza del deporte de alto rendimiento en Colombia; protegiendo en consecuencia la integridad física de los atletas por medio de la disuasión penal de la violencia anti-reglamentaria, y blindando su estabilidad socioeconómica a través de un esquema solidario y obligatorio de gestión del riesgo.

2. JUSTIFICACIÓN

La intervención del legislador en la regulación de la práctica deportiva no solo es una facultad legítima, sino un deber imperativo cuando los mecanismos privados de autorregulación (las federaciones y los tribunales disciplinarios internos) se muestran insuficientes para contener la violencia o para reparar de manera integral a las víctimas. El deporte, si bien goza de una autonomía técnica y organizativa amparada por la ley, no puede constituirse en un territorio insular o en un “Estado de excepción jurídico” donde los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la seguridad social queden suspendidos al cruzar la línea de cal de una cancha o al subir a un ring.

Históricamente, el derecho penal colombiano ha mirado de soslayo las lesiones ocurridas en los escenarios deportivos bajo la premisa de que el dinamismo del juego exige una flexibilización de la norma punitiva. No obstante, la evolución contemporánea del deporte de alto rendimiento -caracterizado hoy por una altísima exigencia física, presiones competitivas desbordantes y una alta tasación económica de los atletas- obliga a transitar de la mera tolerancia consuetudinaria a la certeza legal.

En este sentido, no resulta jurídicamente aceptable que, ante una lesión idéntica (como una fractura expuesta de tibia y peroné), la respuesta del aparato judicial dependa de la interpretación subjetiva de un fiscal o un juez sobre si la patada fue “propia del juego” o no. Por el contrario, el ordenamiento exige un criterio legal objetivo que trace la línea divisoria entre el riesgo permitido y la criminalidad.

En este sentido, se aclara que si bien las sanciones de las federaciones; como la suspensión de fechas o multas económicas a los clubes; tienen una naturaleza eminentemente administrativa y corporativa que buscan mantener el orden de la competición, pero carecen de la naturaleza punitiva necesaria para desincentivar la violencia intencional y, fundamentalmente, no tienen la capacidad de resarcir el daño vital sufrido por el deportista lesionado.

Es así que, mientras que los clubes profesionales operan como empresas sólidas dentro de una industria lucrativa, el deportista profesional asume el riesgo con su propio cuerpo. Dejar la protección de su salud y su futuro económico al azar de litigios civiles que tardan años, o a pólizas de salud genéricas e insuficientes, contradice el mandato constitucional de protección al trabajo digno.

2.1. Contexto general sobre el deporte y sus riesgos jurídicos.

El deporte, analizado desde una perspectiva antropológica y sociológica, ha transitado de ser una manifestación ritual y de supervivencia en las civilizaciones antiguas a constituirse como una de las industrias globales más influyentes, dinámicas y complejas del Siglo XXI. En la antigüedad clásica, particularmente en los Juegos Olímpicos de la vieja Grecia o en los espectáculos circenses del Imperio Romano, el ejercicio físico y el combate recíproco estaban intrínsecamente ligados a la preparación militar, la demostración de honor y, en no pocas ocasiones, a la disposición de la vida misma.

En aquellos entornos pre-modernos, la lesión grave o la muerte del competidor no solo eran contingencias asumidas, sino elementos aceptados dentro del espectáculo y el rito. Sin embargo, con el advenimiento de la modernidad y la posterior institucionalización de las disciplinas deportivas a finales del Siglo XIX y principios del XX -liderada por la codificación de reglas en Inglaterra-, el deporte experimentó un proceso de “civilización” y racionalización, en los términos descritos por el sociólogo Norbert Elías. La creación de reglamentos técnicos unificados tuvo como propósito central, precisamente, domesticar la violencia salvaje, delimitar el uso de la fuerza y establecer condiciones de predictibilidad que permitieran la competencia justa sin poner en riesgo absoluto la existencia del atleta.

En Colombia, la historia del deporte corre de forma paralela a la consolidación de su identidad nacional y a la transformación de sus estructuras socioeconómicas. Durante las primeras décadas del Siglo XX, prácticas como el fútbol, el ciclismo y el boxeo ingresaron al país impulsadas por el comercio internacional, las misiones diplomáticas y los enclaves industriales.

La paulatina profesionalización de estas actividades, marcada por hitos como la creación de la liga de fútbol profesional (DIMAYOR) en 1948 o las primeras ediciones de la Vuelta a Colombia en la década de 1950, evidenció que el deporte poseía una función social profunda e insustituible. Así, el deporte se convirtió en un catalizador de cohesión social, un canalizador de las tensiones políticas en épocas de profunda violencia partidista y, fundamentalmente, en un mecanismo de movilidad socioeconómica para las clases menos favorecidas.

A través del reconocimiento estatalizado con la Ley 181 de 1995, el Estado colombiano formalizó al deporte como un servicio público y un componente

del gasto público social, entendiendo que las canchas, los velódromos y los rings operan como laboratorios de paz, inclusión y tejido comunitario. El deportista pasó a ser un embajador cultural y un referente de superación para millones de niños y jóvenes.

No obstante, esta evolución y la consecuente hiper-profesionalización contemporánea han traído consigo una problemática estructural que el ordenamiento jurídico no ha entrado a regular con la debida rigurosidad. El deporte de alto rendimiento actual ha dejado de ser una práctica meramente lúdica para convertirse en una industria mercantilizada de alta competencia, donde las presiones económicas sobre los clubes, las marcas patrocinadoras y los propios atletas han alcanzado niveles asfixiantes.

Las exigencias físicas son extremas y la victoria se cotiza en millones. Este escenario ha provocado que el “ímpetu del juego” de antaño mute, con preocupante frecuencia, en conductas de altísima temeridad, negligencia punible o violencia soterrada. En el fútbol, el boxeo o los deportes de motor, la línea divisoria entre la disputa legítima de un balón o un espacio y la agresión física directa se ha vuelto alarmantemente difusa.

La gran problemática radica en que, mientras las técnicas de entrenamiento, las tácticas de juego y las retribuciones económicas se han profesionalizado e industrializado al máximo, el marco de responsabilidad jurídica aplicable a las consecuencias lesivas de estas interacciones se ha quedado rezagado en el siglo pasado. El ordenamiento legal colombiano opera bajo la premisa anacrónica de que lo que ocurre dentro del escenario deportivo debe ser resuelto exclusivamente por los comités disciplinarios de las federaciones (la denominada *lex sportiva*).

Esta asunción de impunidad o autarquía jurídica ha generado un escenario de desprotección absoluta para las víctimas de lesiones catastróficas. Cuando un deportista profesional sufre una fractura o un trauma severo que le impide volver a ejercer su profesión, la respuesta del sistema es la indolencia o el litigio interminable. Las sanciones disciplinarias corporativas -como suspender a un jugador por un par de fechas o imponer una multa económica al club- demuestran ser herramientas ínfimas e ineficaces frente al daño vital, moral y patrimonial infligido al atleta lesionado.

La realidad fáctica colombiana abunda en casos mediáticos y devastadores que ilustran con crudeza este vacío legal y la urgencia de la presente iniciativa legislativa. La memoria deportiva del país recuerda con dolor episodios donde la fuerza desproporcionada y la infracción flagrante de los reglamentos técnicos destruyeron carreras prometedoras sin que existiera una consecuencia penal o una reparación económica integral y oportuna. En el ámbito del fútbol profesional colombiano, se han presentado fracturas abiertas de tibia y peroné causadas por entradas con “tacos arriba” o planchas temerarias que desbordan cualquier noción de disputa leal del balón; acciones

que, de haberse cometido en una vía pública o en cualquier otro entorno laboral, habrían tipificado de manera inmediata el delito de lesiones personales agravadas, pero que en la cancha se despachan con una tarjeta roja y unas semanas de suspensión.

Más allá del daño óseo o muscular inmediato, la problemática alcanza ribetes dramáticos cuando se analiza la desprotección en salud y estabilidad laboral. Casos de conmociones cerebrales repetitivas en deportes de combate que derivan en secuelas neurológicas permanentes, o lesiones articulares complejas que sepultan prematuramente el futuro de jóvenes promesas de las canteras, quedan desatendidas una vez el contrato laboral con el club expira.

En este contexto, se expone que los clubes, operando como empresas privadas orientadas al lucro, tienden a desvincular al deportista lesionado argumentando la terminación del objeto contractual o la incapacidad permanente, trasladando la carga económica y asistencial al sistema general de salud (EPS) o a los regímenes de pensiones por invalidez, los cuales resultan insuficientes para cubrir los costos de rehabilitación de élite o para compensar la pérdida del lucro cesante de una carrera truncada en su juventud.

Este panorama fáctico pone de manifiesto que el consentimiento que un deportista otorga al ingresar a una competencia de contacto no puede seguir siendo interpretado por la doctrina penal como un cheque en blanco para la barbarie o la negligencia. El atleta asume el riesgo inherente al reglamento: el choque hombro a hombro, la fricción aerodinámica, el impacto permitido. Pero jamás consiente la mala fe, la agresión deliberada que aprovecha la cobertura del juego, o la impericia grave que desprecia la vida del rival.

Ante la ausencia de un tipo penal específico que gradúe con precisión quirúrgica la culpa y el dolo en el deporte, y ante la falta de un mecanismo de aseguramiento obligatorio que garantice que la industria responda económicamente por sus propios riesgos, el Congreso de la República tiene la obligación ineludible de intervenir. Es imperativo dotar al país de un marco legal moderno que proteja al deportista en su doble condición de ciudadano y trabajador, asegurando que la pasión del deporte no se convierta nunca más en una patente de corso para la violencia y el desamparo social.

2.2. La Ruptura del Riesgo Permitido y el Principio de Confianza en el Ámbito Deportivo:

Para justificar técnicamente la introducción del artículo 121A y la modificación del artículo 32 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), es imperativo abordar el debate desde las instituciones fundamentales del derecho penal moderno, específicamente a través de la Teoría de la Imputación Objetiva.

En este sentido, la dogmática contemporánea ha superado la vieja visión causalista (donde bastaba

comprobar que un golpe causó una fractura para hablar de delito); hoy en día, para que una conducta lesiva sea penalmente relevante, se requiere que el actor haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concrete en el resultado.

En el marco de los deportes de contacto, este análisis se disuelve a través de tres conceptos normativos axiales: el riesgo permitido, el principio de confianza y la ruptura de los ámbitos de exclusión de la responsabilidad.

En este sentido, sobre Riesgo Permitido como Causal de Exclusión de la Tipicidad, se expone que el derecho penal no puede prohibir todas las conductas que representen un peligro para los bienes jurídicos, pues ello paralizaría el desarrollo social, económico y cultural de la Nación. Surge así la institución del riesgo permitido, entendida como aquella esfera de acciones peligrosas pero que el Estado y la sociedad toleran, aceptan y amparan en razón de su utilidad social, su valor formativo o su peso económico.

El deporte es, por antonomasia, un riesgo permitido. El Estado colombiano fomenta y protege la práctica deportiva -incluso aquella de alta intensidad y contacto físico recíproco como el fútbol, el rugby o el boxeo- porque reconoce en ella un valor de interés social (Artículo 52 CP). Bajo esta premisa, cuando un atleta se desliza legítimamente para quitar un balón, o cuando un boxeador conecta un golpe lícito en el rostro de su oponente, las lesiones menores, equimosis o contingencias musculares derivadas de dicha interacción carecen de relevancia penal. La conducta es atípica porque se mantiene dentro de los límites del riesgo tolerado por el ordenamiento jurídico. En estos casos, el consentimiento del atleta opera válidamente, pues se circunscribe a los azares normales e inherentes a la naturaleza de la disciplina.

Ahora bien, el riesgo permitido no es un concepto absoluto ni un cheque en blanco: su existencia y legitimidad dependen estrictamente del respeto a ciertas reglas de organización. Aquí es donde cobra vigencia el principio de confianza, un pilar del derecho penal que determina que, en cualquier actividad compleja donde intervienen múltiples sujetos (como el tráfico vehicular, las intervenciones médicas en equipo o los deportes colectivos), cada participante tiene el derecho de actuar bajo la premisa de que los demás competidores cumplirán con sus deberes objetivos de cuidado y respetarán las reglas que gobiernan la actividad.

Cuando un futbolista profesional salta al terreno de juego, lo hace con la confianza legítima de que sus rivales van a disputar el encuentro utilizando la fuerza y la técnica permitidas por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y el reglamento local. El deportista consiente y asume el riesgo del choque reglamentario, pero actúa bajo el amparo del principio de confianza de que no será objeto de agresiones criminales, planchas malintencionadas por la espalda, o golpes con el puño cerrado que desbordan por completo la

lógica competitiva. Este principio es el pegamento normativo que permite que el deporte profesional siga existiendo sin convertirse en una carnicería romana; es la garantía de que el rival es un competidor y no un enemigo.

En consecuencia, la problemática jurídica actual que este proyecto de ley viene a solucionar ocurre en el preciso instante en que se produce la ruptura del riesgo permitido. Cuando un competidor desobedece de manera ostensible, grave y desproporcionada los reglamentos técnicos del juego -por ejemplo, lanzando una patada con la intención de lesionar, o aplicando una fuerza excesiva e irracional que nada tiene que ver con la disputa del elemento deportivo-, el agente rompe de manera unilateral el principio de confianza.

Al quebrar la confianza legítima y violar el reglamento técnico, el deportista sale automáticamente de la esfera de protección del riesgo permitido. Su conducta deja de ser una acción lícita amparada por el deporte y se transforma en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Por lo tanto, si ese riesgo desaprobado se materializa en una fractura, un trauma craneoencefálico o una secuela permanente, el resultado le es imputable objetivamente al infractor a título de delito (ya sea por dolo o por culpa grave), exactamente igual que si la agresión hubiese ocurrido en un bar o en una disputa callejera.

La modificación propuesta al numeral 2 del artículo 32 del Código Penal es un imperativo dogmático porque positiviza este límite. Deja claro ante los jueces que el consentimiento y la asunción del riesgo en los deportes de contacto operan como causales de exclusión de responsabilidad únicamente cuando la acción se produce con estricta observancia de los reglamentos. Si se acredita fuerza excesiva, negligencia o dolo manifiesto, la coartada de la “actividad deportiva lícita” se desmorona, permitiendo que el derecho penal actúe para proteger al ciudadano-atleta. No se trata de criminalizar el juego; se trata de sancionar penalmente a quien usa el uniforme deportivo como escudo para la impunidad de sus delitos.

2.3. Análisis del Consentimiento del Sujeto Pasivo y la Asunción del Riesgo en Deportes de Contacto:

La adición del subnumeral 2.1 al numeral 2 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000 responde a la necesidad de fijar los límites normativos de una de las figuras más debatidas en la dogmática penal del Siglo XXI: el alcance del consentimiento de la víctima en actividades que conllevan un peligro inmanente.

En el derecho penal general, el consentimiento válidamente emitido por el titular de un bien jurídico disponible (como la integridad física en ciertos niveles no letales) opera como una causal de ausencia de responsabilidad, bajo la premisa de que el ciudadano es libre de exponer sus propios intereses jurídicos. No obstante, la traslación automática de este principio al entorno de los deportes de contacto o de riesgo recíproco ha generado interpretaciones judiciales

distorsionadas que exigen una intervención legislativa unificadora.

La justificación de este artículo radica en derribar el mito jurídico de que el atleta, al ingresar voluntariamente a un terreno de juego, un octágono o una pista, firma una suerte de renuncia total y absoluta a su derecho constitucional a la integridad física. En los deportes de contacto (tales como el fútbol, el rugby o las artes marciales mixtas), existe un consentimiento claro y explícito respecto de los lances ordinarios del juego. El futbolista acepta la posibilidad de sufrir una contusión por un choque hombro a hombro; el boxeador consiente recibir impactos de guante dentro de las zonas permitidas. Este es un consentimiento condicionado, indexado de forma indisoluble al estricto cumplimiento de la *lex sportiva* (el reglamento técnico).

El error sistémico de la judicatura contemporánea ha sido extender los efectos de ese consentimiento a acciones que desbordan por completo la normativa del juego. El consentimiento en el deporte jamás puede interpretarse como un cheque en blanco para la barbarie o el daño desproporcionado. Un deportista acepta ser desafiado bajo las reglas de la técnica y la competencia, pero nunca consiente ser objeto de una conducta criminal. El consentimiento del sujeto pasivo encuentra su límite infranqueable en la legalidad del reglamento que da vida a la actividad; tan pronto como la acción se aparta del estatuto federativo y adopta formas de violencia proscrita, el consentimiento pierde toda validez jurídica y la conducta recupera su pleno carácter de antijuridicidad penal.

La modificación propuesta introduce un estándar de valoración judicial objetivo al señalar que la causal de exclusión de responsabilidad no amparará las acciones cuando “*medie fuerza excesiva, o cuando se acredite negligencia o imprudencia grave que desborde el riesgo permitido*”. Con esto, el legislador le proporciona al juez penal una herramienta idónea para resolver la ambigüedad que hoy paraliza estos procesos:

- El filtro de la fuerza excesiva: Implica que aun en una acción aparentemente orientada a la disputa del elemento deportivo, si el agente aplica una energía corporal desproporcionada, punitiva o desprovista de toda lógica técnica (como un codazo intencional en el rostro en un salto por el balón), la causal de exoneración se destruye. La fuerza excesiva transmuta la acción deportiva en una agresión ordinaria.
- La proscripción de la negligencia e imprudencia grave: Protege al deportista de la temeridad de sus pares. Aquel jugador que ejecuta una maniobra a sabiendas de que con altísima probabilidad causará una lesión severa, menospreciando el deber objetivo de cuidado que le impone su condición de profesional, no puede refugiarse en la asunción del riesgo de la víctima. Nadie asume el riesgo de que un colega de profesión actúe con desprecio por su salud y su vida laboral.

En conclusión, el subnumeral 2.1 del artículo 32 no restringe la libertad de los ciudadanos para practicar deportes de alto riesgo; por el contrario, la dignifica. Al establecer que la asunción del riesgo está estrictamente supeditada al respeto de los reglamentos y al principio de confianza, el legislador colombiano blindo el entorno deportivo, depura la competencia de conductas caníbales y le recuerda a la industria que la cancha es un espacio de legalidad donde el Código Penal de la República sigue plenamente vigente.

2.4. Delimitación de la Culpa y el Dolo Deportivo:

La creación del artículo 121A dentro del Título 1, Capítulo Segundo de la Ley 599 de 2000, no obedece a un capricho punitivo o a una respuesta reactiva ante la coyuntura mediática; responde a la imperiosa necesidad de técnica jurídica de estructurar una dosimetría penal y una tipicidad especial que reconozca las realidades particulares del entorno deportivo.

Así, el derecho penal general colombiano carece de herramientas intermedias para evaluar las conductas ocurridas en la alta competencia: o el hecho se considera un accidente impune y atípico, o se procesa como un delito común de lesiones personales (Artículos 111 a 121 del Código Penal). Esta polarización normativa genera un escenario de injusticia. Por un lado, puede derivar en la impunidad de conductas de altísima temeridad y, por el otro, en la imposición de penas draconianas y desproporcionadas a deportistas que actuaron bajo los efectos de la adrenalina y la velocidad del juego.

Para solucionar este dilema, el artículo 121A introduce una estructura de graduación de la responsabilidad basada en el nivel de culpabilidad del agente, estableciendo dos vías claras y técnicamente diferenciadas:

2.4.1. La Atenuación por el Ímpetu y la Disputa Legítima del Juego (Culpa):

El segundo inciso del artículo 121A establece que cuando las lesiones ocurran de forma culposa -mediando imprudencia, temeridad, impericia o negligencia grave en la disputa propia del juego- la pena se reducirá de una tercera parte a la mitad. Esta atenuación punitiva encuentra su justificación en la naturaleza misma del deporte de alto rendimiento contemporáneo.

En disciplinas de alta fricción, las acciones se ejecutan en fracciones de segundo, bajo un estrés psicofísico extremo y a velocidades biomecánicas límite. El legislador reconoce que un atleta puede cometer un error de cálculo, calcular mal una frenada o llegar a destiempo a una disputa por el balón, provocando una infracción reglamentaria grave y un resultado lesivo sin haber deseado jamás el daño de su colega de profesión.

Criminalizar estas conductas con el rigor de un delito común de lesiones personales ignoraría que el agente se encontraba en el desarrollo de una actividad lícita autorizada por el Estado. Por consiguiente, la rebaja de la pena equilibra la balanza: mantiene el

reproche penal sobre la negligencia inexcusable o la temeridad del infractor, pero reduce la sanción en una proporción justa para no asfixiar el dinamismo ni el ímpetu legítimo que caracterizan al deporte de competencia.

2.4.1. El Agravante por Instrumentalización de la Coyuntura del Juego (Dolo):

En el extremo opuesto se encuentra el dolo deportivo, justificado en el tercer inciso del artículo. No operará atenuación alguna, sino un agravante específico de una tercera parte a la mitad (sin superar el máximo legal previsto para el respectivo resultado), cuando se demuestre la intención deliberada de causar daño al oponente, aprovechando de forma ventajosa la coyuntura del juego.

Esta circunstancia de agravación es el núcleo disuasivo del proyecto de ley. Está diseñada para castigar a aquel competidor que rompe con toda ética profesional y ciudadana, utilizando el campo de juego como una coartada o un escenario de impunidad para saldar cuentas personales, agredir físicamente a un rival o neutralizar de forma ilícita la ventaja competitiva del oponente. El jugador que espera a que el árbitro gire la mirada para propinar un codazo intencional que fractura el tabique del rival, o el que lanza una patada a la rodilla de un oponente sin posibilidad alguna de disputar el balón, no está cometiendo un error técnico; está cometiendo una agresión con plena conciencia y voluntad.

El agravante propuesto cumple con los estándares constitucionales de dosimetría exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que fija un marco de aumento técnico proporcional y previsible. Le permite al operador judicial graduar la pena en el sistema de cuartos, pero enviando un mensaje institucional contundente a la industria del deporte: el derecho penal colombiano no tolerará el canibalismo deportivo ni permitirá que la mala fe se disfraze de competitividad.

2.5. El Seguro Obligatorio como Garantía de Reparación Integral:

La introducción del artículo 4º, el cual instituye el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil para Deportistas Profesionales en disciplinas de contacto, es una medida de alta conveniencia pública que responde a la lógica de la gestión del riesgo empresarial y a la garantía constitucional de reparación integral de las víctimas.

En el modelo corporativo actual, cuando un deportista sufre una lesión catastrófica en el terreno de juego, el caso suele ser tratado administrativamente como un accidente de trabajo ordinario a través de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o, en el peor de los casos, como una contingencia de salud común ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

Este enfoque es abiertamente insuficiente y lesivo para el atleta de alto rendimiento por las siguientes razones:

- Los planes de beneficios de salud ordinarios no contemplan las cirugías hiper-especializadas de reconstrucción biomecánica ni los procesos de rehabilitación de alta tecnología que requiere un deportista para regresar al nivel de alta competencia.
- Una incapacidad permanente parcial del 15%\$ o 20% puede permitirle a un oficinista o a un operario continuar con su vida laboral ordinaria, pero para un futbolista, un patinador o un boxeador profesional, ese mismo porcentaje significa el fin absoluto de su carrera laboral a los 23 o 25 años de edad. Las tablas de indemnización del sistema general de riesgos laborales no calculan el lucro cesante ni la pérdida de chance de una carrera deportiva truncada en su juventud.

En este sentido, desde una perspectiva económica y corporativa, los clubes deportivos profesionales operan como sociedades comerciales orientadas a la maximización de utilidades. La práctica de un deporte de contacto es la fuente directa de los ingresos de estos clubes a través de taquillas, derechos de televisión, patrocinios y transferencia de derechos deportivos. Bajo el principio general del derecho que establece que “quien genera el riesgo y se beneficia económicamente de él, debe soportar los costos de su mitigación”, no es admisible que los clubes trasladen la carga financiera de las lesiones graves al sistema público de salud o al patrimonio personal del deportista lesionado.

El Seguro Obligatorio propuesto funciona bajo una lógica idéntica a la del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o a las pólizas exigidas en la aviación o la construcción civil. Al obligar a los clubes a suscribir y mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, se crea un mecanismo de internalización del riesgo. De este modo, la industria del deporte asume la responsabilidad por los daños que inherentemente genera su actividad.

En síntesis, la implementación de este seguro genera un impacto positivo trilateral en el ecosistema deportivo colombiano:

1. PARA EL DEPORTISTA: Garantiza atención médica inmediata de primer nivel y una indemnización justa por su pérdida de capacidad laboral, sin quedar en la indigencia o el desamparo laboral.
2. PARA LOS CLUBES: Protege su estabilidad financiera. Una orden judicial de indemnización por millones de dólares tras una demanda civil podría llevar a la quiebra a un club mediano o pequeño; el seguro asume el costo.
3. PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Descongestiona los despachos de los jueces. Al existir un seguro que paga la indemnización de forma ágil y contractual, se mitiga la necesidad de iniciar extensos y costosos pleitos civiles que tardan años en resolverse.

Finalmente, el Parágrafo Transitorio concede un término prudencial de doce (12) meses para que el Gobierno nacional, mediante el Ministerio del Deporte y la Superintendencia Financiera, reglamente los topes, pólizas y condiciones técnicas. Esto garantiza que la medida sea viable, progresiva y adaptada a las realidades financieras del mercado asegurador y deportivo del país. Con este artículo, el proyecto de ley cierra el círculo de protección: disuade la violencia mediante el código penal y ampara al ser humano mediante la justicia social económica.

2.6. El Limbo Jurídico de las Lesiones Personales Graves en el Deporte y la Insuficiencia de los Esquemas de Autorregulación de las Federaciones:

Para comprender la urgencia de esta iniciativa, es imperativo diagnosticar con precisión radiográfica la situación jurídica actual en Colombia. Hoy en día, las lesiones corporales ocurridas en los escenarios deportivos profesionales y aficionados se encuentran en una tierra de nadie o “limbo jurídico”, caracterizado por la inoperancia práctica del aparato penal del Estado y la evidente insuficiencia de los mecanismos sancionatorios internos de las federaciones. Este escenario despoja al deportista lesionado de sus garantías ciudadanas mínimas y perpetúa un esquema de impunidad corporativa.

En este momento, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) no contempla una regla de remisión o un tipo penal específico para abordar las conductas lesivas en el deporte. Ante esta omisión legislativa, cuando una denuncia por una fractura o un trauma severo en el terreno de juego llega a los despachos de la Fiscalía General de la Nación, los fiscales y jueces se ven obligados a aplicar las reglas generales de los delitos de lesiones personales comunes (Artículos 111 y siguientes).

Esto desata dos problemas sistémicos insalvables bajo el marco vigente:

1. La parálisis por atipicidad (Impunidad): Al no existir un baremo legal que defina exactamente dónde termina el juego y dónde empieza el delito, la gran mayoría de las denuncias penales son archivadas tempranamente bajo la consideración simplista de que la conducta está amparada por el “ejercicio de una actividad lícita” o la “asunción del riesgo” de la víctima. Existe una falsa creencia judicial de que el simple hecho de vestir un uniforme deportivo suspende la vigencia de la ley penal.
2. El riesgo de criminalización del accidente puro: En los pocos casos donde un fiscal decide avanzar con la acción penal, la falta de criterios técnicos en la norma general genera el riesgo opuesto: que se juzgue con el mismo rasero una fractura accidental producto de la velocidad del juego (un lance fortuito) y una agresión intencional. La judicatura carece de herramientas de dosimetría para valorar el contexto deportivo.

El resultado es un vacío absoluto de predictibilidad. La protección a la vida y a la salud del deportista en Colombia depende, en la actualidad, del nivel de conocimiento en derecho deportivo que tenga el fiscal de turno al que le sea asignado el caso.

Ahora bien, históricamente, las federaciones y asociaciones de clubes (cuyo máximo exponente en el rentado nacional es la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), y la Federación Colombiana de Fútbol) han defendido la tesis de la autorregulación. Bajo este esquema, se pretende que los conflictos y las agresiones físicas se agoten exclusivamente dentro de los comités disciplinarios deportivos, aplicando los códigos sancionatorios internos de cada disciplina.

Sin embargo, este modelo de justicia privada e interna es estructuralmente insuficiente por tres razones fundamentales:

- Naturaleza corporativa, no resarcitoria: Los tribunales disciplinarios de las federaciones no tienen como fin proteger los derechos fundamentales del deportista, sino salvaguardar el orden e intereses de la competición. Sus sanciones son eminentemente corporativas y administrativas: se limitan a suspender al infractor por un número reducido de fechas (usualmente entre 2 y 6 jornadas) y a imponer multas económicas que entran a las arcas de la propia federación o del club, pero que en principio no se destinan a pagar los gastos médicos, la cirugía de reconstrucción o el lucro cesante del afectado.
- Falta de independencia y conflicto de interés: Los miembros de las comisiones disciplinarias son elegidos y remunerados por las mismas asambleas de clubes y federaciones a las que deben vigilar. Esta ausencia de una verdadera independencia judicial genera un sesgo institucional tendiente a “minimizar” la gravedad de las agresiones físicas para no devaluar el valor comercial del espectáculo, los derechos de transmisión o los activos económicos que representan los jugadores implicados.
- Indolencia ante el daño vital y laboral definitivo: Si una patada antirreglamentaria destruye los ligamentos de un deportista y le causa una incapacidad que lo inhabilita de por vida para volver a competir, el comité disciplinario sanciona al agresor con un castigo irrisorio de pocas semanas. Transcurrido ese tiempo, el infractor regresa a las canchas a facturar su salario completo, mientras que la víctima queda desvinculada del sistema, sin carrera profesional, sin indemnización y con su futuro laboral sepultado.

En conclusión, el panorama actual en Colombia demuestra que delegar la protección de la integridad física de los atletas en la autorregulación de los

entes privados ha fracasado de forma rotunda. La / ex sportiva ha servido como un manto de impunidad que tolera la violencia desproporcionada bajo el pretexto de la autonomía asociativa.

Los reglamentos deportivos privados encuentran su límite infranqueable en la Constitución y las leyes de la República. Ningún estatuto privado puede legalizar la barbarie o eximir a una industria multimillonaria de su responsabilidad patrimonial ante las víctimas que produce.

Por lo anterior, este proyecto de ley viene a terminar con ese limbo legal, teniendo en cuenta que no busca eliminar la justicia disciplinaria interna de las federaciones para los asuntos cotidianos del juego, sino trazar una frontera nítida a partir de la cual el Estado retoma el monopolio de la acción penal y civil para proteger a sus ciudadanos, sin importar si la agresión ocurrió en la calle o bajo los reflectores de un estadio.

2.7. Evolución de las Reglas de Juego y la Regla 12 de la FIFA:

Para dotar a esta iniciativa de la rigurosidad técnica que exige el debate parlamentario, es indispensable analizar cómo las propias disciplinas de contacto han desarrollado un andamiaje normativo interno diseñado para contener la violencia y salvaguardar la integridad de los competidores.

La transición del “deporte salvaje” a la “actividad reglamentaria” no es un fenómeno caprichoso del legislador estatal, sino una tendencia histórica de la propia civilización deportiva, cuyo máximo exponente contemporáneo se encuentra en las Reglas de Juego de la *International Football Association Board* (IFAB) y la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).

Antes de mediados del Siglo XIX, las prácticas que hoy conocemos como fútbol o rugby carecían de una codificación unificada. Los encuentros -particularmente en la Inglaterra preindustrial- se desarrollaban bajo la modalidad del *folk football* (fútbol de carnaval}, una actividad de extrema violencia colectiva donde prácticamente todo estaba permitido (fuerza desproporcionada, zancadillas y golpes directos). El resultado habitual de estas prácticas eran batallas campales con heridos de gravedad y muertes recurrentes, lo que llevó a que el juego fuera proscrito en múltiples ocasiones por edictos reales.

La verdadera revolución deportiva ocurrió en 1863 con la fundación de la *Football Association* (FA) en Londres y la redacción de las denominadas “Reglas de Cambridge”. Este hito histórico marcó el nacimiento del deporte moderno bajo un principio fundamental: la domesticación de la agresión. Los códigos británicos eliminaron el uso de la fuerza letal o lesiva como estrategia legítima de competencia. Al prohibir conductas como el hacking (patear directamente las espinillas del oponente) o el uso de golpes de puño, la reglamentación demostró que el juego solo es viable si se edifica sobre un pacto de respeto a la integridad física del rival.

En el contexto contemporáneo, el marco normativo internacional del fútbol regula de forma milimétrica el uso de la fuerza física a través de la Regla 12: Faltas e Incorrecciones. Lo relevante para el derecho penal es que esta regla no trata a todas las infracciones por igual; por el contrario, la FIFA y la IFAB crearon una graduación conceptual del riesgo y de la culpabilidad que coincide plenamente con los principios de la dogmática penal moderna.

Para sancionar las faltas físicas cometidas por disputar el balón de manera imprudente, la Regla 12 divide la conducta del infractor en tres escalas de gravedad técnica, las cuales sirven como fundamento para la dosimetría que propone nuestro proyecto de ley:

TRIPLETA CONCEPTUAL DE LA REGLA 12

1. **IMPRUDENCIA (Falta Técnica):** El jugador muestra una falta de atención o consideración al disputar el balón, o actúa sin precaución.
-> Sanción deportiva: Tiro libre directo (Equivale a la Culpa Leve).
2. **TEMERIDAD (Tarjeta Amarilla):** El jugador realiza una acción sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario.
-> Sanción deportiva: Amonestación (Equivale a la Culpa Grave/Temeridad).
3. **FUERZA EXCESIVA (Tarjeta Roja):** El jugador se desplaza excediéndose en la fuerza empleada y poniendo en peligro la integridad física del rival. |
-> Sanción deportiva: Expulsión directa (Límite del Riesgo Permitido).

En este sentido, el análisis de la Regla 12 de la FIFA demuestra que la propia industria del deporte reconoce que la “fuerza excesiva” es una conducta proscrita que rompe el pacto de competencia leal. El reglamento oficial define la fuerza excesiva señalando de forma taxativa que: *“todo jugador que emplee fuerza excesiva de manera deliberada al disputar el balón pondrá en peligro la integridad física de su adversario”*.

Aquí es donde se articula la necesidad de nuestra propuesta legislativa. Cuando un árbitro expulsa a un jugador por aplicar “fuerza excesiva” o cometer un “juego brusco y grave” (un tacle con los taches directo a la rodilla o una agresión sin balón), el propio reglamento del fútbol está certificando que ese deportista rompió las reglas del juego y desbordó el riesgo permitido.

Por lo tanto, el artículo 121A del proyecto de ley no está inventando un estándar nuevo ni pretende que los fiscales se conviertan en árbitros de fútbol. Lo que hace el proyecto es tomar el baremo técnico que la FIFA ya utiliza mundialmente (la infracción ostensible y el uso de fuerza excesiva que pone en peligro al rival) y asignarle una consecuencia penal y civil cuando dicha conducta cause una lesión personal grave. Si el reglamento técnico ya identifica y condena la temeridad y la mala fe, el Código Penal

colombiano no puede seguir siendo ciego ante esas mismas realidades.

2.8. de los Códigos Penales de Alemania, España y Holanda en el Ámbito del Deporte Profesional:

Para comprender la viabilidad del proyecto de ley, es imperativo examinar cómo los ordenamientos jurídicos europeos de vanguardia han abordado la responsabilidad penal en el deporte. A diferencia de los sistemas puramente consuetudinarios, países como Alemania, España y los Países Bajos (Holanda) han integrado la dogmática de la imputación objetiva y el consentimiento en sus códigos penales, sirviendo como referente directo para la estructuración de nuestro artículo 121A y la modificación del artículo 32.

A. Alemania: El Ámbito de la “Adecuación Social” y el Parágrafo 228 del StGB

En el derecho penal alemán, las lesiones causadas en el deporte se analizan bajo la teoría de la adecuación social (conductas que, aun siendo peligrosas, forman parte del orden social aceptado) y la tipicidad de las lesiones corporales. El eje central es el Parágrafo 228 del Código Penal Alemán (Strafgesetzbuch - StGB), el cual regula el consentimiento de la víctima:

§ 228 StGB (Consentimiento - Körperverletzung mit Einwilligung): *“El que cause una lesión corporal con el consentimiento de la persona lesionada solo actuará antijurídicamente cuando la acción, a pesar del consentimiento, viole las buenas costumbres (gute Sitten)”*.

- **Aplicación en el Deporte:** La jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal Alemán (BGH) ha determinado que las “buenas costumbres” en el deporte están delimitadas por las reglas de juego. Si un atleta lesiona a otro respetando el reglamento o cometiendo una infracción menor, el consentimiento excluye la antijuridicidad. Pero si el jugador actúa con una infracción grosera, desproporcionada o con dolo de lesionar, la acción viola las “buenas costumbres”, el consentimiento decae y se le imputa el delito común de lesiones corporales (§ 223 StGB).

B. España: El Consentimiento y el Ejercicio Legítimo de un Derecho (Artículo 20.7 y 155 del CP)

El Código Penal Español (Ley Orgánica 1011995) no posee un tipo penal especial para el deporte, pero su jurisprudencia y doctrina procesan estas conductas armonizando dos apartados legislativos: el eximente de obrar en ejercicio legítimo de un oficio (Artículo 20.7) y el valor del consentimiento (Artículo 155).

Artículo 20.7 CP Español: “Están exentos de responsabilidad penal: (...) 7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

Artículo 155 CP Español: “En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados...”.

- **Aplicación en el Deporte:** El Tribunal Supremo Español aplica la doctrina del “riesgo permitido” bajo la premisa de que el deporte es un oficio legítimo (Artículo 20.7). No obstante, ha fijado una regla idéntica a la que buscamos positivizar en Colombia: el eximente del ejercicio legítimo del oficio desaparece cuando la conducta desborda flagrantemente las reglas del juego. Si la acción es dolosa, el consentimiento del artículo 155 es ineficaz, pues la integridad física en el deporte español no es absolutamente disponible ante agresiones criminales.

C. Países Bajos (Holanda): La Teoría del Contexto Deportivo en el Código Penal (Wetboek van Strafrecht)

El modelo holandés es uno de los más estrictos del mundo respecto a la violencia en el deporte. Su Código Penal no exime las lesiones en el juego de forma automática; en su lugar, la jurisprudencia ha decodificado los artículos de lesiones personales (**Artículos 300 a 303 del Wetboek van Strafrecht**) para crear una subregla conocida como el Contexto Deportivo (Sport- en spelsituatie).

Artículo 300 del Código Penal Holandés: “1. El maltrato intencional será castigado con pena de prisión de hasta tres años... 2. Si el hecho resulta en lesiones corporales graves, el culpable será castigado con pena de prisión de hasta cuatro años”.

- **Aplicación en el Deporte:** Los tribunales holandeses determinaron que una conducta que constituye “maltrato o lesión” en la calle, puede no serlo en la cancha debido al contexto del juego. Sin embargo, fijaron un umbral punitivo estricto: el contexto deportivo desaparece si la acción lesiva es de tal gravedad que el oponente no podía preverla racionalmente dentro del desarrollo táctico. La negligencia flagrante y el dolo se castigan penalmente con prisión de forma ordinaria.

2.9. Precedentes Jurisprudenciales Hito: Análisis de Casos de Impacto Global:

Para ilustrar cómo los tribunales del mundo han tenido que romper la autarquía de las federaciones deportivas ante la gravedad de los hechos, se exponen a continuación tres precedentes jurisprudenciales hito que sustentan la necesidad de regular este fenómeno en Colombia.

1. El Caso Mauro Camoranesi vs. Javier Pizzo (Argentina)

- **Los Hechos:** El 14 de agosto de 1994, durante un partido de la Liga Marplatense de Fútbol entre Aldosivi y Alvarado, el jugador Mauro Camoranesi (quien años más tarde

sería campeón del mundo con Italia) ejecutó una plancha desproporcionada, lanzándose con las dos piernas en el aire contra el jugador Javier Pizzo. Camoranesi no tenía posibilidad alguna de disputar el balón. El impacto causó la rotura de ligamentos cruzados, meniscos y una afección neurológica en la rodilla de Pizzo, destruyendo su carrera profesional de forma inmediata.

- **La Decisión Judicial:** La Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata (confirmada posteriormente por la Corte Suprema de Buenos Aires) condenó a Camoranesi y solidariamente al club Aldosivi a pagar una millonaria indemnización por daños y perjuicios.
 - **Aplicación de la Solución:** El tribunal determinó que, si bien el fútbol comporta un riesgo asumido por los jugadores, la acción de Camoranesi configuró un “exceso grosero” y un desprecio manifiesto por la integridad del rival. La justicia argentina sentó el precedente de que la asunción del riesgo decae ante la culpa grave y la violación flagrante del reglamento técnico, obligando a la reparación civil integral fuera de los tribunales de la federación.
- 2. El Caso Rachid Bouaouzan vs. Niels Kokmeijer (Holanda)**
- **Los Hechos:** En diciembre de 2004, en un partido oficial de la segunda división del fútbol holandés entre el Sparta Rotterdam y el Go Ahead Eagles, el jugador Rachid Bouaouzan ejecutó un tackle criminal directo a la pierna de Niels Kokmeijer. La fuerza excesiva provocó una fractura expuesta de tibia y peroné tan severa que, tras múltiples cirugías y complicaciones médicas, Kokmeijer tuvo que anunciar su retiro definitivo del fútbol profesional.
 - **La Decisión Judicial:** El tribunal disciplinario de la federación holandesa lo suspendió por 10 fechas. Sin embargo, el Ministerio Público consideró la sanción insuficiente e inició una acción penal de oficio. El Tribunal de Apelaciones de La Haya condenó a Bouaouzan a seis meses de prisión en suspenso y a realizar trabajos comunitarios.
 - **Aplicación de la Solución:** La justicia penal holandesa aplicó la teoría de la ruptura del contexto deportivo. Determinó que la entrada de Bouaouzan fue realizada con una “temeridad tan alta” y un desprecio absoluto por las consecuencias que equivalía a un dolo eventual de lesionar. Este caso es el mayor hito mundial de cómo un Estado puede y debe intervenir penalmente en una cancha cuando la violencia desborda el marco disciplinario privado.

3. El Caso Roy Keane y la Confesión de Dolo en el Deporte (Inglaterra)

- Los Hechos: En el año 2001, durante el derbi de Mánchester entre el United y el City, el mediocampista Roy Keane le propinó una brutal patada directa a la rodilla al jugador noruego Alf-Inge Haland. Inicialmente, la jugada se procesó como una tarjeta roja ordinaria y una suspensión de tres partidos. Sin embargo, un año después, Keane publicó su autobiografía donde confesó textualmente que la patada había sido premeditada como un acto de venganza por un altercado verbal que habían tenido cuatro años atrás. Keane escribió: *“Había esperado el tiempo suficiente. Le pegué jodidamente duro. El balón estaba allí (creo). Toma esa, bastardo”*.
- La Decisión y Solución del Caso: Ante la confesión explícita de dolo directo (intención deliberada de causar daño utilizando la cobertura de un partido de fútbol), la *Football Association* (FA) reabrió el caso, le impuso una multa histórica de £150.000 libras y 5 partidos más de suspensión. Haland y el Manchester City iniciaron acciones legales civiles. Aunque la carrera de Haland terminó poco después debido a problemas crónicos en la otra rodilla, el caso quedó grabado en la historia jurídica mundial como el ejemplo perfecto de dolo deportivo. Demostró que un escenario deportivo puede ser utilizado de forma consciente para perpetrar una agresión personal premeditada bajo la fachada de un lance de juego.

En este contexto, tato los modelos legislativos de Alemania, España y Holanda, como los casos *Camoranesí*, *Bouaouzan* y *Keane*, demuestran un consenso global: el deporte no es una zona de exclusión para el derecho. Cuando la conducta del atleta se tiñe de negligencia grave, temeridad irracional o dolo premeditado, las fronteras de la *lex sportiva* caen y los Estados deben activar sus aparatos penales y civiles. Este proyecto de ley, al tipificar el artículo 121A y reformar el artículo 32, introduce a Colombia en esta corriente jurídica internacional.

2.9 Tipología de Lesiones Recurrentes e Impacto Biomecánico:

El análisis de la conveniencia de este proyecto de ley no puede limitarse a la teoría dogmática; debe sustentarse en la realidad fáctica y estadística que afrontan los atletas en el territorio nacional.

En este sentido, el deporte de alto rendimiento contemporáneo en Colombia, especialmente en disciplinas de alta fricción e interacción recíproca como el fútbol profesional (Liga BetPlay Dimayor, Torneo y Liga Femenina), el patinaje de velocidad, el baloncesto y el boxeo, registra una preocupante tasa de siniestralidad médica. Estas lesiones no solo interrumpen el espectáculo deportivo, sino que

constituyen verdaderos accidentes de trabajo con consecuencias incapacitantes a largo plazo.

Los estudios de medicina deportiva y los reportes de los departamentos médicos de los clubes profesionales en Colombia permiten clasificar las lesiones más graves y recurrentes en dos grandes categorías, según su mecanismo causal y su impacto en la vida laboral del atleta:

1. Roturas del Ligamento Cruzado Anterior (LCA) y Complejos Meniscales: Es una de las lesiones más temidas y devastadoras para un deportista. Aunque puede ocurrir por mecanismos indirectos (un mal giro), en los deportes de contacto un alto porcentaje se produce por traumas directos, tales como cargas con fuerza excesiva por el costado o tackles que bloquean la rodilla mientras el pie está anclado en el césped.

La rotura del LCA exige una reconstrucción quirúrgica mediante injerto y un periodo de baja laboral y rehabilitación que oscila entre los 8 y los 10 meses. Así mismo, estudios clínicos demuestran que hasta un 30% de los deportistas profesionales que sufren esta lesión no recuperan su nivel biomecánico previo, y acelera la aparición de osteoartritis prematura, reduciendo drásticamente la vida útil de su carrera.

2. Fracturas de Tibia y Peroné: Son el resultado directo de la aplicación de una fuerza cinética externa violenta, desproporcionada y antirreglamentaria. En el fútbol colombiano, estas lesiones se asocian casi exclusivamente a las denominadas “planchas” o entradas con los taches arriba, donde el agresor impacta la zona media de la pierna del rival sin posibilidad de disputar el balón. Cuando la fractura es abierta o conminuta (el hueso se rompe en múltiples fragmentos), se requiere la fijación interna con clavos intramedulares o placas de titanio. El tiempo de recuperación mínimo es de 6 a 12 meses. Este tipo de trauma lesivo altera por completo la densidad ósea y la elasticidad muscular del miembro afectado, dejando en un limbo absoluto la continuidad del contrato de trabajo del deportista.
3. Traumas Craneoencefálicos (TCE) y Conmociones Cerebrales Especialmente recurrentes en el boxeo, las artes marciales mixtas (MMA) y en choques de cabeza de alta energía en el fútbol y baloncesto. El vacío legal actual es alarmante en estos casos, pues la acumulación de micro-traumas por negligencia en el cumplimiento de los protocolos de sustitución médica genera daños neurológicos irreversibles.

En este contexto, si bien la *lex sportiva* en Colombia ha mantenido un velo de opacidad sobre los datos consolidados de siniestralidad laboral para evitar el escrutinio público de sus comisiones disciplinarias, las aseguradoras y las investigaciones

de instituciones de salud revelan un panorama crítico:

- A. Promedio de Lesiones: Un equipo de fútbol profesional en Colombia sufre entre 35 y 45 lesiones por temporada (contando leves, moderadas y graves).
- B. Concentración del Riesgo: Más del 65% de las lesiones severas ocurren durante los partidos oficiales, donde la presión competitiva y la intensidad física aumentan la probabilidad de conductas temerarias.
- C. Desamparo Contractual: El 40% de los atletas jóvenes que sufren una lesión catastrófica antes de consolidarse en el primer equipo terminan siendo desvinculados de la institución al término de su contrato anual.

El gran problema del esquema actual en Colombia es que las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) tasan las incapacidades bajo baremos diseñados para trabajadores de oficina o industria general. Cuando la ARL dictamina una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 18%, el sistema asume que el individuo puede ser reubicado. Sin embargo, en la economía del deporte, un 18% de pérdida de movilidad en un tobillo o rodilla equivale al 100% de invalidez profesional para un atleta de élite.

Estas cifras demuestran que la lesión grave en el deporte colombiano no es una anécdota aislada, sino una contingencia estadística constante de la industria. Cada año, decenas de carreras de jóvenes colombianos se truncan en el silencio de los quirófanos sin que medie sanción penal para el agresor desproporcionado, y sin que exista una compensación económica justa.

La contundencia de estos datos clínicos es la que justifica de manera irrefutable la creación del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (Artículo 4º). Si las estadísticas demuestran que el riesgo de fractura o rotura de ligamentos es inherente a la explotación comercial de los deportes de contacto, la ley no puede permitir que los clubes sigan eludiendo el costo financiero y social de estas tragedias médicas, trasladándoselas al eslabón más débil: el deportista lesionado.

2.10. Jurisprudencia en Colombia

Al realizar una revisión exhaustiva en los repositorios de la Sala de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como en los tribunales de distrito del país, se evidencia una realidad jurídica anómala, la jurisprudencia ordinaria en Colombia respecto a la responsabilidad penal o civil por lesiones graves en el deporte profesional es prácticamente inexistente. Mientras que en Europa o el Cono Sur los tribunales ordinarios han fijado precedentes claros, en Colombia los litigios por agresiones en el terreno de juego nunca llegan a las Cortes de la República; por lo cual no se cuenta con información que sobre el particular pueda ser objeto de discusión.

2.11. La Omisión del Deber de Remisión a la Justicia Ordinaria:

Para demostrar que el vacío actual no es solo de normas, sino de efectividad en el cumplimiento de las existentes, es imperativo analizar la vigencia de la Ley 49 de 1993, conocida como el Estatuto Disciplinario del Deporte en Colombia. En su artículo 27, esta ley establece una obligación taxativa para todas las autoridades disciplinarias del Sistema Nacional del Deporte (comités de los clubes, ligas y federaciones) cuando tengan conocimiento de conductas que puedan configurar delitos:

Artículo 27 (Ley 49 de 1993): “Cuando los hechos materia del procedimiento disciplinario pudieren constituir delito, el Presidente de la Comisión respectiva, bajo su responsabilidad, dará traslado en forma inmediata, con copia de lo actuado, a la justicia ordinaria”.

La existencia de este artículo demuestra que, desde 1993, el legislador colombiano dejó claro que la justicia deportiva no tiene competencia para sepultar conductas delictivas. Sin embargo, un diagnóstico de la realidad operativa de los clubes y federaciones (como la Dimayor o la Federación Colombiana de Fútbol) revela que esta norma se ha convertido en letra muerta debido a una omisión flagrante y generalizada.

En la práctica, el artículo 27 de la Ley 49 de 1993 no se aplica. Los comités disciplinarios de las federaciones operan bajo una lógica autárquica y de espaldas al ordenamiento jurídico del Estado. Cuando se procesa a un deportista por un hecho de violencia grave en el terreno de juego (por ejemplo, una agresión física premeditada o una infracción reglamentaria con fuerza excesiva que causa una fractura abierta):

- Las comisiones abren el pliego de cargos disciplinarios, tasan la sanción deportiva (suspensión de fechas) con base en sus códigos de penas internos, e inmediatamente archivan el expediente.
- Los directivos de los comités justifican la no remisión argumentando que las lesiones deportivas constituyen “lances de juego” o “accidentes amparados por el reglamento”, asumiendo de manera unilateral y sin competencia legal una función que le corresponde exclusivamente a los jueces y fiscales de la República.
- Existe una instrucción consuetudinaria orientada a evitar que los escándalos de violencia o las disputas por lesiones trasciendan al ámbito penal ordinario, protegiendo así el valor comercial de los derechos de transmisión televisiva y la reputación de los patrocinadores privados.

Así, al revisar el histórico de los anales de la Dimayor, las federaciones deportivas nacionales y los registros de ingresos de denuncias de la Fiscalía General de la Nación, no existe evidencia alguna de que el presidente de una comisión disciplinaria

deportiva haya remitido un expediente por lesiones graves a la justicia ordinaria en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 49 de 1993.

A pesar de que en las últimas décadas el país ha sido testigo de fracturas expuestas, pérdidas de piezas dentales por agresiones directas, traumas craneoencefálicos y lesiones que han puesto fin a carreras profesionales de forma prematura, los presidentes de las comisiones disciplinarias jamás han dado traslado a la Fiscalía.

Esta omisión sistemática configura, además de una burla al espíritu de la ley, una posible incursión en la figura delictiva de omisión de denuncia (Artículo 441 del Código Penal Colombiano) por parte de las autoridades deportivas particulares, quienes, al ejercer funciones públicas delegadas por el Estado (como el servicio público del deporte), están obligadas a denunciar los delitos de los que tengan conocimiento.

En este sentido, los opositores al proyecto de ley podrían argumentar que no se requiere un nuevo artículo penal porque la Ley 49 de 1993 ya ordena remitir los casos a la Fiscalía. Sin embargo, el análisis del cumplimiento demuestra que ese mecanismo preventivo fracasó por una razón dogmática: la Fiscalía carece hoy de un tipo penal adecuado para procesar los expedientes en caso de que le fueran remitidos.

Si una comisión disciplinaria cumpliera hoy el artículo 27 y le enviara a la Fiscalía un expediente sobre una patada criminal, el fiscal terminaría archivando el caso por atipicidad bajo la difusa figura del “riesgo permitido” común.

Al crear el artículo 121A y reformar el artículo 32, nuestro proyecto de ley le da dientes al ordenamiento jurídico. Ya no dependeremos de la voluntad del presidente de un comité deportivo para que remita el caso; la ley penal fijará un estándar de tipicidad tan claro que la Fiscalía General de la Nación podrá actuar de oficio o por denuncia directa del atleta lesionado, rompiendo definitivamente el monopolio de silencio e incumplimiento con el que las federaciones han engavetado la Ley 49 de 1993 durante décadas.

2.12. Lesiones que Truncaron o Mermaron Carreras Bajo la Óptica de la Ley Propuesta:

Para dimensionar la urgencia y la necesidad del artículo 121A y el esquema de aseguramiento obligatorio, es imperativo confrontar el articulado propuesto con la cruda realidad fáctica del deporte nacional. A lo largo de la historia reciente del balompié y de otras disciplinas en Colombia, se han presentado acciones que desbordaron por completo el reglamento técnico y el principio de confianza, destruyendo el futuro laboral de los atletas ante la indolencia del sistema disciplinario privado.

A continuación, se analizan tres casos de alta recordación y gravedad que habrían sido objeto de rigurosa revisión penal y civil bajo el amparo de la ley propuesta:

1. El Caso de Leider Berdugo (Junior de Barranquilla - 2023)

Los Hechos y la Lesión: En marzo de 2023, el joven y prometedor volante del Junior de Barranquilla, Leider Berdugo, sufrió una devastadora lesión durante un compromiso oficial de la Liga Colombiana contra el Unión Magdalena. En una acción donde el ímpetu superó la naturaleza técnica del juego, Berdugo recibió un impacto severo que resultó en la rotura del ligamento cruzado anterior de su rodilla derecha. La gravedad del trauma biomecánico lo apartó de las canchas por más de nueve meses, frenando en seco su consolidación en el fútbol profesional en el momento de mayor proyección de su carrera.

Bajo el marco del artículo 121A, un caso de esta envergadura obligaría a la Fiscalía y a los peritos de medicina legal a evaluar la biomecánica de la acción. Si se acreditara que el infractor actuó con una infracción ostensible, grave y desproporcionada de los reglamentos (ejecutando una temeridad incompatible con el deber objetivo de cuidado), la conducta encajaría en la Vía Culpable del delito de lesiones deportivas, activando una sanción penal atenuada, pero penal al fin. Paralelamente, el artículo 4° (Seguro Obligatorio) habría garantizado que el jugador recibiera una indemnización contractual e inmediata por el lucro cesante y el daño extrapatrimonial derivado del truncamiento temporal o permanente de su proyección profesional, costo que hoy asume la EPS, la ARL o el patrimonio del jugador.

2. La Fractura de Humberto Mendoza por parte de Gerardo Bedoya (2012)

Los Hechos y la Lesión: El historial deportivo de Gerardo Bedoya cuenta con uno de los episodios de violencia más mediáticos del rentado nacional. En un clásico bogotano entre Santa Fe y Millonarios en 2012, tras una disputa física, Bedoya propinó un fuerte codazo al defensor Humberto Mendoza. No conforme con la infracción, mientras Mendoza se encontraba indefenso en el suelo, Bedoya le propinó una patada directa en el rostro (cabeza). La agresión física le costó al infractor una suspensión disciplinaria histórica de 15 fechas por parte de la Dimayor.

Este caso es el ejemplo de laboratorio de lo que el proyecto tipifica como Dolo Deportivo (Inciso 3° del artículo 121A). Lanzar una patada a la cabeza de un rival que yace en el suelo es una acción desprovista de toda intención de disputar el balón; constituye la instrumentalización y el aprovechamiento de la coyuntura del juego para saciar un impulso violento. Bajo la ley propuesta, esta agresión no se habría saldado únicamente con fechas de suspensión. La Fiscalía habría actuado de oficio ante una agresión dolosa manifiesta, aplicando un agravante específico de una tercera parte a la mitad sobre las penas comunes de lesiones personales, enviando al agresor a los tribunales penales ordinarios de la República por usar la cancha como escenario de impunidad.

3. El Caso de Radamel Falcao García (Lesión Pre-Mundialista - 2014)

Los Hechos y la Lesión: Aunque ocurrió en el ámbito internacional (Copa de Francia, enero de 2014), el caso del máximo goleador histórico de la Selección Colombia, Radamel Falcao García, ilustra a la perfección el impacto sistémico de la temeridad en el deporte. Falcao fue embestido por el defensor del Monis d'Or Azergues Chasselay mediante una entrada desproporcionada por detrás dentro del área. El resultado fue la rotura del ligamento cruzado anterior de su rodilla izquierda, lo que no solo mermó su rendimiento biomecánico posterior en la élite europea, sino que le impidió disputar el Mundial de Brasil 2014 en el pináculo de su carrera.

Si una acción de idéntica naturaleza -donde un jugador de un club con menor preparación o en un contexto aficionado ejecuta una maniobra de altísima impericia o negligencia grave contra un deportista profesional- ocurriera en territorio colombiano, el artículo 32 (Subnumeral 2.1) aplicaría su filtro dogmático de forma estricta. La ley propuesta señala con claridad que la causal de asunción del riesgo “no amparará las acciones cuando medie fuerza excesiva, o cuando se acredite negligencia o imprudencia grave que desborde el riesgo permitido”. El jugador aficionado o el profesional temerario que barre por detrás a un oponente no podría alegar que “el fútbol es un deporte de contacto” para exonerarse. Tendría que responder penalmente por su imprudencia grave, y el club contratante estaría obligado a activar la póliza del artículo 4º para resarcir los perjuicios multimillonarios sufridos por la víctima.

Casos como el de Leider Berdugo o los históricos excesos de la liga local demuestran que las lesiones en el deporte colombiano no se pueden seguir tratando como simples anécdotas de transmisión dominical. Detrás de cada fractura o rotura de ligamentos hay un trabajador desprotegido, una familia cuyo sustento depende de ese cuerpo y una industria millonaria que elude su responsabilidad civil y penal.

2.13. Análisis de Legalidad y Constitucionalidad del Proyecto de Ley.

La introducción de un tipo penal específico para las lesiones en la práctica deportiva (Artículo 121A) y la modificación de las causales de ausencia de responsabilidad (Artículo 32) exigen un riguroso examen de compatibilidad con el bloque de constitucionalidad, los principios del derecho penal fundamental y la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional colombiana. Esta iniciativa no desborda las competencias del legislador; por el contrario, materializa los fines esenciales del Estado social de derecho y supera con éxito los test constitucionales más estrictos.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad como columna vertebral del debido proceso: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*. De este principio se deriva el mandato

de taxatividad, el cual exige que los tipos penales describan de manera clara, precisa e inequívoca las conductas prohibidas.

- Compatibilidad del artículo 121A: La redacción propuesta cumple rigurosamente con este mandato al introducir un ingrediente normativo preciso: el delito solo se configura si la lesión ocurre con una “infracción ostensible, grave y desproporcionada de los reglamentos técnicos”.
- Remisión Técnica: El proyecto no crea una norma penal abierta o ambigua; remite directamente al juez a un baremo objetivo preexistente (los reglamentos oficiales de las federaciones reconocidas por el Ministerio del Deporte, como la Regla 12 de la FIFA). Esto garantiza la seguridad jurídica de los deportistas, quienes conocen de antemano qué conductas violan de forma grosera su estatuto profesional y, por ende, son penalmente relevantes.

La Corte Constitucional (v.gr., Sentencia C-108 de 2017) ha señalado que el Congreso goza de un margen de configuración legislativa en materia penal, pero este encuentra su límite en el principio de proporcionalidad y razonabilidad. No se pueden imponer penas idénticas a realidades fácticas completamente distintas.

- El articulado propuesto reconoce que el entorno deportivo tiene una dinámica de velocidad y adrenalina excepcional. Por ello, el artículo prevé una atenuación punitiva (reducción de un tercio a la mitad) si la infracción es culposa (imprudencia en la disputa del juego).
- En contraste, agrava la sanción si media dolo directo (intención deliberada de causar daño). Esta graduación técnica respeta la jurisprudencia constitucional sobre los fines de la pena (prevención general y justa retribución), castigando la criminalidad sin asfixiar la viabilidad del deporte.

Ahora bien, en relación con el principio del libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 C.P.) de los deportistas que deciden practicar disciplinas extremas podría redundar a una decisión personal del deportista que se expone a las conductas lesivas, incluso fuera de los límites del reglamento del deporte practicado. Sin embargo, la Corte Constitucional ha determinado de forma reiterada que los derechos fundamentales no son absolutos y su límite es el derecho de los demás y el orden jurídico.

- En el ordenamiento colombiano, la vida y la integridad física son bienes jurídicos de indisponibilidad relativa. Un ciudadano puede consentir un riesgo menor o un tratamiento médico, pero no puede firmar un pacto privado para ser sometido a actos de barbarie o violencia dolosa.
- Al consagrar que la asunción del riesgo decae ante la “fuerza excesiva” o la

“negligencia grave”, el subnumeral 2.1 del artículo 32 armoniza el Código Penal con la Constitución, recordando que el consentimiento deportivo está subordinado al respeto de la dignidad humana (Artículo 1º C.P.).

Ahora bien, la creación del Seguro Obligatorio encuentra su pleno fundamento constitucional en el principio de solidaridad (Artículo 1º C.P.), el derecho al trabajo digno y justo (Artículo 25 C.P.) y la función social de la empresa (Artículo 333 C.P.).

1. Libertad Económica vs. Interés Social: El artículo 333 de la Carta Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero advierte que *“la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”* y que *“el interés general prevalece sobre el particular”*.

2. Mitigación del Riesgo Creado: Obligar a los clubes deportivos profesionales (organizados como sociedades anónimas comerciales bajo la Ley 1445 de 2011) a adquirir una póliza para proteger a sus atletas y terceros no es una vulneración a la libertad de empresa. Es una restricción legítima e idónea impuesta por el legislador para internalizar los riesgos de una industria multimillonaria, garantizando el derecho a la salud (Artículo 49 C.P.) y la reparación integral de las víctimas de accidentes.

En síntesis, el proyecto de ley propuesto supera con solvencia cualquier test de constitucionalidad. No invade la autonomía de las federaciones deportivas en lo técnico, sino que traza un límite de orden público indispensable. Al dotar al sistema de un tipo penal taxativo y un seguro social obligatorio, el Congreso de la República ejerce sus facultades legítimas para adaptar el derecho a las realidades contemporáneas, garantizando que el escenario deportivo sea un espacio de competencia pacífica, legalidad y dignidad humana.

3. Conclusión

El análisis histórico, constitucional, dogmático y fáctico expuesto a lo largo de este documento demuestra de manera irrefutable que el deporte en Colombia ha evolucionado hacia una industria de alto rendimiento y un fenómeno de masas que no puede seguir operando en la periferia del ordenamiento jurídico del Estado. Permitir que las lesiones personales gravísimas ocurridas en los escenarios deportivos continúen en el actual limbo legal, bajo el pretexto de una autorregulación corporativa privada que ha demostrado su absoluta insuficiencia, equivale a tolerar una zona de exclusión constitucional donde los derechos fundamentales a la integridad física, la dignidad humana y el acceso a la justicia de nuestros atletas quedan suspendidos.

Este proyecto de ley no pretende, bajo ninguna circunstancia, desnaturalizar la intensidad, el ímpetu o la pasión que hacen del deporte una actividad de

alto interés social. Por el contrario, busca protegerlo. Al tipificar de forma taxativa las lesiones en la práctica deportiva mediante el artículo 121A, el legislador introduce un criterio de ponderación justo y previsible que castiga con severidad el dolo y la mala fe, al tiempo que concede una atenuación punitiva razonable a la culpa nacida de la misma velocidad del juego. Asimismo, la creación del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil salda una deuda histórica de justicia social con el eslabón más débil de la cadena: el deportista-trabajador, garantizándole una red de seguridad económica y médica de primer nivel que impida que una fractura o una rotura de ligamentos signifique la indigencia laboral o el fin de su mínimo vital.

Someter el cuerpo al límite del esfuerzo biomecánico en representación de un club o de una bandera es un acto de alta dignidad que el Estado fomenta y aplaude; pero vestir una camiseta deportiva no puede seguir siendo una patente de corso para la impunidad de la violencia desproporcionada o para el desamparo social de las víctimas. El terreno de juego es, ante todo, territorio de la República, y allí donde rueda un balón o se dispute una medalla, la Constitución y el Código Penal deben seguir plenamente vigentes como garantes de la vida y la convivencia armónica.

4. MARCO LEGAL:

Marco constitucional y normativo:

La competencia del legislador para intervenir en la regulación de la responsabilidad por lesiones en el ámbito deportivo, así como la obligación de implementar un régimen de aseguramiento obligatorio, se encuentra sólidamente respaldada por el siguiente bloque normativo:

A. Fundamento Constitucional:

Artículo 1º Establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y en la solidaridad de las personas que lo integran. La violencia desmedida en el deporte y el desamparo económico de los atletas lesionados vulneran directamente este principio fundacional.

Artículo 2º Impone a las autoridades de la República la obligación perentoria de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. El terreno de juego no es una zona de exclusión para este deber de protección estatal.

Artículo 16 Si bien garantiza la autonomía individual para la práctica de actividades de alto riesgo, fija un límite infranqueable: el derecho de los demás y el orden jurídico. La asunción del riesgo no puede ser un cheque en blanco para la vulneración de la integridad del rival.

Artículo 25 El deporte profesional es una actividad laboral de élite. El Estado debe garantizar que las condiciones en las que los atletas ejecutan sus contratos de trabajo cuenten con un entorno seguro y con garantías de protección ante contingencias catastróficas.

Artículo 52 Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2000, reconoce expresamente el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Determina que el Estado inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas e instituye que sus partidas presupuestales forman parte del gasto público social, elevando el deporte a una prioridad de interés general subordinada al poder soberano del Estado.

Artículo 229 Garantiza el derecho de toda persona para acudir ante los jueces de la República. Este mandato invalida constitucionalmente cualquier intento corporativo privado (*lex sportiva*) de vetar o sancionar a un atleta por denunciar una agresión penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 333 Dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero advierte que la empresa tiene una función social que implica obligaciones. Esto faculta al Congreso para imponer a los clubes profesionales (sociedades comerciales) la obligación de suscribir pólizas de responsabilidad civil para internalizar los riesgos que generan.

B. Fundamento Legal y Estatutario:

Ley 181 de 1995: Crea el Sistema Nacional del Deporte (SND) y define formalmente en su artículo 46 que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son un servicio público. Al ostentar la categoría de servicio público, el legislador ordinario está plenamente legitimado para regular las condiciones de seguridad, civilidad y responsabilidad bajo las cuales se presta.

Ley 49 de 1993: Establece el marco disciplinario para el deporte en Colombia. Su artículo 27 ordena expresamente que cuando los hechos materia de un procedimiento disciplinario deportivo pudieren constituir delito, las comisiones disciplinarias tienen la obligación legal, bajo su responsabilidad, de dar traslado inmediato a la justicia ordinaria. El proyecto de ley viene a materializar y dar operatividad penal a esta norma históricamente omitida.

Ley 1445 de 2011: Regula la reconversión de los clubes deportivos profesionales en Sociedades Anónimas o corporaciones de carácter comercial. Al tratarse de empresas con ánimo de lucro que explotan un espectáculo de contacto, quedan plenamente vinculadas al régimen de responsabilidad civil por el riesgo creado y a las exigencias regulatorias de seguros del sector financiero.

Ley 1967 de 2019: Transforma el antiguo Coldeportes en el Ministerio del Deporte, otorgándole la máxima jerarquía como ente rector, inspector y vigilante de las federaciones y ligas, lo que facilita la articulación institucional requerida para la vigilancia del seguro obligatorio propuesto.

Ley 2236 de 2022: Dicta normas encaminadas a la protección integral, estímulo y dignificación de los atletas colombianos de alta competencia. Reconoce explícitamente el desgaste biomecánico y los riesgos físicos extraordinarios a los que se exponen, sentando el precedente legal de que el

deportista es un sujeto de especial protección legal por parte del Estado.

C. Código Penal Colombiano:

Normas a Modificar y Adicionar

Artículo 32 (Ausencia de Responsabilidad): Específicamente su numeral 2, el cual exonera de responsabilidad a quien obre con el consentimiento válido del titular del bien jurídico. El proyecto de ley adiciona el subnumeral 2.1 para fijar el límite dogmático de este eximente en el deporte, determinando que la asunción del riesgo no ampara conductas donde medie fuerza excesiva o negligencia grave que rompa el reglamento técnico.

Título 1 (Delitos contra la Vida y la Integridad Personal): El proyecto inserta el artículo 121A (Lesiones en la Práctica Deportiva) dentro del Capítulo Segundo, creando un tipo penal autónomo con su respectiva dosimetría (atenuantes para la culpa por el ímpetu del juego y agravantes para el dolo y la premeditación bajo la cobertura del espectáculo).

5. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003

constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los Congresistas -o las bancadas-tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los Congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 -atrás reseñada- y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una

carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.” (subrayado fuera del texto).

Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional y en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley no ordena gasto público, ni afecta ingresos fiscales por cuanto cualquier gasto que se ocasione para el cumplimiento de la presente ley será a cargo de las partidas ordinarias del Gobierno nacional.

6. Conflicto de intereses

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. “Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos

un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los Congresistas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.

“Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- II. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- III. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

IV. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

V. “Literal INEXEQUIBLE”

VI. Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992; lo anterior, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general, impersonal y abstracto.

No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al Congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento, ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se adiciona la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) y se dictan otras disposiciones para regular la responsabilidad y la mitigación del riesgo en la práctica del deporte profesional*.

Lo anterior, atendiendo a que el presente proyecto de ley responde a una problemática real, de impunidad sistémica y desamparo laboral, cuya magnitud ha sido debidamente documentada y soportada en evidencia médica de traumatología y precedentes jurisprudenciales internacionales. Las lesiones catastróficas y las agresiones desproporcionadas continúan representando una causa significativa de carreras profesionales truncadas prematuramente en Colombia, con impactos devastadores sobre atletas jóvenes y promesas deportivas en condiciones de vulnerabilidad contractual frente a la industria del entretenimiento, lo que impone al Estado el deber de anticiparse al riesgo, delimitar el riesgo permitido y garantizar el acceso efectivo a la justicia ordinaria.

La iniciativa propuesta no introduce cargas desproporcionadas ni altera la autonomía técnica o de competición del Sistema Nacional del Deporte, sino que corrige un limbo normativo relevante, al integrar límites objetivos a la asunción del riesgo cuando medie fuerza excesiva o negligencia grave en los escenarios de competencia. Se trata de una medida razonable, proporcional y basada en la doctrina penal contemporánea de la imputación objetiva, alineada con la Constitución Política, con el marco legal vigente (como la Ley 181 de 1995 y la Ley 49 de 1993) y con las propias reglas de juego de las federaciones internacionales que proscriben la violencia ajena a la técnica deportiva.

El proyecto articula de forma coherente los principios del derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el monopolio estatal de la acción penal y la responsabilidad por el riesgo creado, y reconoce la naturaleza excepcional del desgaste biomecánico del alto rendimiento. Asimismo, respeta los principios de gradualidad y eficiencia institucional, garantizando la viabilidad de un marco regulatorio armónico que no desplaza a las comisiones disciplinarias privadas en lo cotidiano, sino que interviene allí donde la conducta lesiva transgrede la frontera del delito común.

En este contexto, la aprobación de la presente iniciativa legislativa constituye una decisión responsable y coherente con el mandato constitucional del Congreso, orientada a erradicar el canibalismo deportivo, proteger al ser humano detrás del atleta y garantizar la reparación ¡integral!

de los perjuicios. El proyecto ofrece una respuesta estructural a un vacío conocido y reafirma el compromiso del Estado con la protección efectiva de la vida, la salud y la dignidad de la población deportiva.

La medida propuesta se caracteriza por su naturaleza penal, civil y regulatoria, que no implica cargas fiscales adicionales al Presupuesto General de la Nación, pues el esquema de aseguramiento obligatorio se apoya en el sector financiero privado y es asumido directamente por los clubes deportivos profesionales en su condición de sociedades comerciales con ánimo de lucro, bajo las dinámicas ordinarias de internalización del riesgo de su propia explotación económica.

De esta manera, el proyecto conjuga la garantía de los derechos fundamentales, la salvaguarda de la integridad física del trabajador del deporte, el fortalecimiento de la civilidad y el juego limpio en los escenarios de alta competencia y el estricto cumplimiento de la regla de sostenibilidad fiscal prevista en la Ley 819 de 2003.

Conforme a lo anterior, la aprobación de esta iniciativa no solo es jurídicamente viable y fiscalmente responsable, sino también socialmente necesaria, en la medida en que contribuye a consolidar un entorno deportivo innovador, protector de la dignidad humana y plenamente ajustado al Estado de Derecho, que deja de valorar al deportista como un recurso desechable del espectáculo y lo reconoce como un ciudadano amparado por las leyes de la República.

De las y los honorables Congresistas,



Gabriel Ernesto Parrado Durán

7 de Julio del año 2026

En el día presentado en este despacho el Proyecto de Ley 581, Acto Legislativo

No. Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:


SECRETARIO GENERAL